

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A SOLUCIONES ECOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.**

**RES. EX. N° 6/ROL N° F-008-2017**

**SANTIAGO, 29 DE OCTUBRE DE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-008-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento.**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/F-008-2017 de fecha 9 de marzo de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-008-2017, seguido en contra de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.095.961-8.

2. Que, en el escrito de formulación de cargos se describen cuatro hechos que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental. Estos incumplimientos consisten en: **Hecho constitutivo de infracción N°1** "Falta de medidas de control del proceso de incineración, en particular no contar con registro de procesos, especialmente, relativo a las temperaturas de combustión y post-combustión." **Hecho constitutivo de infracción N°2** "No monitorear las mediciones de los gases provenientes de las chimeneas, de acuerdo al D.S. N° 29/2013, esto es, previa validación de plan de monitoreo por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente y remisión de informes anuales a la misma entidad." **Hecho constitutivo de infracción N°3** "No monitorear semestralmente la calidad de las aguas de lavado de los incineradores de acuerdo al NCh. 1.333 en los periodos 2014 y 2015." **Hecho constitutivo de infracción N°4** "Superación de la 1.333 en

*el agua de lavado de incineradores, detectándose la presencia de metales pesados, específicamente mercurio, en el agua destinada a riego. Dicha superación se registró en el periodo 2014.”*

3. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazos, fundada en que era necesario más tiempo para recabar la información necesaria para la presentación de un Programa de Cumplimiento o para formular descargos.

4. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol F-008-2017, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para formular descargos.

5. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., presentó, ante esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento para su aprobación. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias, que no lograban satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-008-2017, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones indicadas en el Resuelvo Primero de dicha Resolución.

6. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 31 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha.

7. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, doña Anlly Cancino, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, en relación a las observaciones planteadas por esta SMA. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-008-2017, de 17 de mayo 2017, concediéndose 3 días hábiles adicionales para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

8. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. presentó un Programa de Cumplimiento refundido y habiendo revisado los antecedentes presentados, mediante la Resolución Exenta N°5/ROL F-008-2017, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su Resuelvo Primero. Asimismo, en el Resuelvo Segundo se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA.

9. Que, el Programa de Cumplimiento se aprobó con una duración de 12 meses, plazo contemplado para la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas.

10. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del Procedimiento Sancionatorio ROL F-008-2017. Lo anterior está disponible para efectos de transparencia activa en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>

## II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

11. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 487/2015, de 28 de septiembre de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento, remitió a la División de Fiscalización de la SMA, el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N°5/ROL F-008-2017, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

12. Que, con fecha 10 de agosto del año 2018, esta SMA recepcionó una denuncia ciudadana de la Junta de Vecinos Urbanas de Paillaco dirigida en contra de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. En la denuncia se incorpora un escrito anónimo de un trabajador de la empresa que indica que la planta estaría operando con un desorden ambiental, con irregularidades en el horno de incineración, acumulación descontrolada de basura y condiciones laborales precarias. Adicionalmente, en la denuncia se indica que la contaminación del aire por óxidos de azufre originaría perturbaciones considerables en los vegetales, reduciendo el crecimiento de las cosechas y tanto la exposición crónica como aguda, podría llegar a matar a las plantas. En los animales dificulta la respiración y puede llegar a matar a los que sufren enfermedades del aparato respiratorio. En los seres humanos, podrían ser responsables de la formación de edemas pulmonares, además de aumentar la sensibilidad a otros agentes dañinos para los órganos respiratorios, además podrían ser responsables, según los denunciante, de otras afectaciones en la salud de las personas.

13. Que, con fecha 11 de octubre del año 2018, a través de ORD. ORLR 281, se informó al denunciante, entre otras cosas que, la denuncia fue ingresada bajo el número de caso 37-XIV-2018, y dio lugar a la actividad de fiscalización realizada con fecha 24 de agosto del presente año, en que se constataron nuevos hallazgos ambientales que dieron origen a la Medida Provisional N° 1183/2018, de detención de funcionamiento por 15 días hábiles, ello en virtud del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA, con autorización del Tercer Tribunal Ambiental.

14. Que, con fecha 12 septiembre del año 2018, a través de ORD. N° 796, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia de la Ilustre Municipalidad de Paillaco, dirigida en contra de la Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., por incumplimientos a la RCA N° 052/2011. Dicha denuncia fue contestada a través de ORD. ORLR 275, de 26 de septiembre del año 2018, informando que los antecedentes presentados, han sido ingresados al sistema de denuncias de esta Superintendencia bajo el número de caso: 42-XIV-2018, además de abrirse el correspondiente expediente de investigación.

15. Que, producto de las denuncias indicadas previamente, los días 24 de agosto y 9 de octubre del año 2018, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron inspecciones ambientales a las instalaciones del proyecto denominado Ecosolución-Paillaco. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron, entre otros, el estado de ejecución del PdC.

16. Que, posteriormente funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, realizaron actividades de revisión documental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC aprobado. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-2523-XIV-PC (en adelante e indistintamente, "el informe"). Dicho informe contiene en sus anexos, la documentación remitida por el titular en el contexto de la ejecución de su programa de cumplimiento.

17. Que, por otro lado, con fecha 12 de septiembre del año 2018, a través de Resolución Exenta N° 1183, esta Superintendencia ordenó las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales:

-Medida del artículo 48 de la LO-SMA, letra d), consistente en la detención de funcionamiento de toda la instalación del proyecto "Centro de Gestión de Residuos biológicos y desechos derivados de recintos Clínicos y Hospitalarios" ubicado en la comuna de Paillaco, Región de Los Ríos, incluido los dos incineradores.

-Medida del artículo 48 de la LO-SMA, letras a) y b), referidas a medidas de resguardo y control para los residuos hospitalarios recepcionados y acumulados hasta la fecha.

18. Que, la medida asociada a la detención del funcionamiento de la instalación mencionada, fue autorizada por el Ilustre Tribunal de Valdivia, con fecha 11 de septiembre del año 2018, notificándose personalmente con fecha 12 de septiembre del 2018.

19. Que, con fecha 19 de octubre de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-2523-XIV-PC y sus anexos.

### III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

20. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *"(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*.

21. Que, en este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Disctomia

#### A) Acciones del cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N° 1.

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
1	1	Se cuenta con ficha de incineración, la cual se acompañó en su oportunidad como consta en punto n° 14 de Res. EX n°1/ F-008-2017.
	2	Se cuenta con ficha de incineración, la cual se acompañó en su oportunidad como consta en punto n° 14 de Res. EX n°1/ F-008-2017.
	3	Se realizarán Talonarios debidamente foliados desde el n° 1 a n, sin consideración de año (folio continuo), el cual consignará: 1. Hora inicio proceso incineración; 2. Temperaturas (combustión y Post Combustión) 3. Peso Kg de Carga Recepcionada; 4. Origen Residuos o Generador; 5. Fecha de Recepción en Planta; 6. Tipo de Residuos; 7. Fecha Ingreso a Incineración; 8. Peso Kg carga Incinerada; 9.

		Combustible Utilizado (Petróleo - Auxiliar); 10. Hora Termino Proceso de Incineración; 11. Nombre de Operador.
--	--	--

22. **Acción 1 y 2:** Las acciones se encuentran ejecutadas de forma previa a la aprobación del PDC. Se ingresaron las fichas de registro de acuerdo a lo requerido en Res. Exenta N° 1/F-008-2017.

23. En razón de lo anterior, se concluye que la acción N°1 y N° 2 se encuentran ejecutadas de forma **conforme**.

25. **Acción 3:** Según los antecedentes incorporados y analizados en el informe DFZ-2018-2523-XIV-PC, el titular remitió los registros correspondientes desde el 29.12.2017 hasta el 29.06.2018. En ellos se registró la siguiente información: Hora inicio, T1 Combustión y Post Combustión, Peso Kg, origen residuos, fecha recepción, tipo residuos, fecha ingreso a incineración, Peso carga incinerada, combustible utilizado (petróleo o auxiliar), hora término proceso incineración, nombre de operador.

26. En razón de lo anterior, se puede señalar que las planillas de control remitidas a esta Superintendencia a través del Tercer Reporte se encuentran incompletos, faltando un total de 16 folios, los que estarían asociados a los procesos efectuados entre el 15 y 28 de diciembre de 2017.

27. Asimismo, se puede corroborar que existe una dicotomía entre lo informado por el titular con lo medido por la ETFA el día que se realizaron las mediciones respectivas. A mayor abundamiento, mediante las hojas de registro de proceso para las corridas 2 y 3 realizadas a las 13:45 y 14:55, respectivamente, y para el caso de la primera corrida (12:35 horas del día 02.11.2017), las temperaturas entregadas por Ambiquim en su informe técnico, no son coincidentes con las registradas por el titular en la hoja de proceso.

28. En razón de lo anterior, se puede concluir que la acción 3 fue ejecutada de forma **parcialmente conforme**.

**B) Acciones del cargo N° 2 del Programa de Cumplimiento:**

**Tabla N° 2.**

Cargo	N° acción	Acción/ Meta (numeración que se utilizará en adelante)
2	4	Se adquirió equipo Testo 350 que permite realizar mediciones continuas.
	5	Realización de mediciones continuas de gases. /Monitorear los gases provenientes de la chimenea de gases.
	6	Adquisición de equipo complementario al Equipo Testo 350, que permita realizar monitoreo de Material Particulado. / Proceder a la realización de mediciones de Material Particulado.
	7	Presentación para Validación del Plan de Monitoreo continuo de emisiones ante la SMA.
	8	Obtención de Validación del Plan de Monitoreo continuo de emisiones por la SMA.
	9	Mediciones discretas de gases provenientes de la chimenea correspondientes al año 2015 – 2016.

10	Mediciones discretas de gases provenientes de la chimenea correspondientes al año 2017.
11	Presentación para Validación del Plan de Monitoreo discreto de emisiones ante la SMA.
12	Obtención de Validación del Plan de Monitoreo discreto de emisiones por la SMA.

29. **Acción 4:** Con respecto a la presente acción, el informe DFZ-2018-2523-XIV-PC, da cuenta de que el equipo Testo 350 fue adquirido, sin perjuicio de que no se encuentra operativo, lo que será analizado en la acción 5

30. Según lo anterior, se concluye que la acción 4 fue ejecutada de forma **conforme**.

31. **Acción 5:** Según se constata en el informe DFZ-2018-2523-XIV-PC y a la fecha de la emisión de la presente resolución, la empresa no ha entregado las mediciones de gases a la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo al DS 29/2013, por lo que se puede afirmar que no se efectuaron las mediciones continuas comprometidas.

32. De conformidad a lo indicado, se puede determinar que la acción 5 se encuentra ejecutada de forma **inconforme**.

33. **Acción 6:** A la fecha del ingreso del Reporte final, y así como se verificó durante la actividad inspectiva de 24 de agosto del 2018, el equipo adicional para la medición de Material Particulado no se encuentra implementado.

34. Por lo anterior se concluye que la acción 6, se encuentra ejecutada de forma **inconforme**.

35. **Acción 7 y 8:** Para verificar el cumplimiento de la acción 7 se realizó examen de los informes de avance remitidos por la empresa, además de verificar si hasta la fecha la empresa ha ingresado a la SMA, un Plan de Monitoreo continuo. A través del análisis previo se ha podido verificar que el titular no ha ingresado el Plan de Monitoreo comprometido

36. Considerando lo indicado previamente, se puede indicar adicionalmente que la acción 8, tampoco fue ejecutada por el titular, puesto que si no ha realizado el ingreso de presentación de Plan de Monitoreo continuo, no puede existir validación del mismo por parte de la SMA.

37. A través del análisis previo se puede indicar que la acción 7 y 8 se encuentra ejecutadas de forma **inconforme**.

38. **Acción 9:** Del análisis incorporado en el informe DFZ-2018-2523-XIV-PC, se puede señalar que esta acción se encontraba ejecutada de forma previa a la aprobación PDC. En este sentido, la empresa ingresó al sistema de seguimiento de la SMA, en el marco de la ejecución del PdC, los siguientes informes:

- informe Isocinético IGP N°001-15, de fecha 03 de marzo de 2015, realizado por la empresa ETFA Ambiquim. Los resultados, obtenidos del monitoreo realizado el 06.02.2015, se señalan a continuación: Concentración corregida de MP de 75,4 mg/m<sup>3</sup>N, con una T° de funcionamiento de 850° C, valor sobre la norma que regula el MP.

-informe isocinético de MP de 2016 IGP N°002-16, de fecha 23 de febrero del año 2016, realizado por la empresa ETFA Ambiquim. Los resultados obtenidos fueron los siguientes: Concentración corregida de MP de 140,3 mg/m<sup>3</sup>N, con una T° de funcionamiento de 850° C, valor sobre la norma que regula el MP.

39. Considerando que los resultados de las mediciones son previas al presente procedimiento sancionatorio y que la empresa reporto la información comprometida, se considerará que la acción se encuentra ejecutada de forma **conforme**.

40. **Acción 10:** Para el análisis de esta acción, se ha revisado el Segundo Reporte de avance de PDC, incorporado en el informe DFZ-2018-2523-XIV-PC, en el que se adjunta el informe isocinético N°IG-1854-17, de la ETFA Ambiquim, que incorpora las mediciones se realizaron el 02 de noviembre de 2017, realizado por la ETFA Ambiquim.

41. Sin perjuicio de lo anterior, de los resultados obtenidos, en el informe se señala que durante la prueba no se superó los 400° en la cámara principal y en la post cámara tampoco se superó los 500°. Hecho constitutivo de infracción incorporado en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2018.

42. Por otro lado, se midió un valor de Material Particulado de 225,9 mg/m<sup>3</sup>N, en circunstancias que el límite establecido en el DS N°29/2013 para el proceso de incineración es de 30 (mg/m<sup>3</sup>N).

43. Por lo tanto, si bien el titular realizó las mediciones éstas registraron incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. 29/2013, lo que será considerado en el dictamen respectivo. Lo anterior permite concluir que la acción se encuentra ejecutada de forma **parcialmente conforme**.

44. **Acción 11:** Con respecto de la acción 11, según consta en el informe DFZ-2018-2523-XIV-PC, el día 12 de octubre de 2017, la empresa hizo ingreso a la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Plan de Monitoreo discreto aplicable a Planta Ecosolución Paillaco, por lo que se concluye que la acción fue ejecutada de forma **conforme**.

45. **Acción 12:** Como ya se indicó previamente, la empresa presentó el Plan de Monitoreo continuo el día 12 de octubre de 2017 a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin embargo, el plan fue rechazado mediante Res. Exenta N° 428/2018 de fecha 11 de abril de 2018. El rechazo se fundamentó en que el plan presentado por la empresa no aborda todos los parámetros y metodologías requeridas en el Artículo 3 y 9 del D.S. 29 /2013 y solo presenta los métodos de análisis a utilizar para el muestreo isocinético de material particulado y gases de combustión, además se realizó un requerimiento de información al titular solicitando el ingreso de un nuevo plan de Monitoreo, y antecedentes técnicos asociados a la instalación, validación y mantención de Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones, otorgando un plazo de 20 días hábiles para su entrega.

46. Respecto al nuevo ingreso requerido, la empresa con fecha de 15 de junio de 2018 ingresa una solicitud de exclusión de la aplicación del D.S. N° 29/2013, ello por tratarse de una actividad que puede ser incluida en una de las hipótesis contemplada en el artículo 1°, inciso 3, que se refiere a las actividades que no estarían afectas al cumplimiento de la citada norma. Esta solicitud fue respondida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Carta N° 2194 con fecha 04 de septiembre de 2018, en la cual no se recoge la solicitud del titular.

47. Hasta la fecha de la presente resolución, la empresa no ha ingresado nuevas presentaciones a la SMA, relacionadas con la obtención de la validación del plan de monitoreo comprometido, por lo que se determina que la acción 12 se encuentra ejecutada de forma **inconforme**.

**C) Acciones del cargo N° 3 del Programa de Cumplimiento:**

**Tabla N° 3.**

Cargo	N° acción	Acción/ Meta (numeración que se utilizará en adelante)
3	13	Medición de las aguas de lavado de pisos y contenedores.
	14	Realizar muestro semestral de aguas de lavado de pisos y contenedores (no incineradores, pues ellos no se lavan) correspondientes al año 2017.

48. **Acción 13:** Esta acción fue ejecutada de manera previa a la aprobación del PDC. El informe de análisis emitido el 08 de mayo de 2015, señala que se registró superación respecto de los límites máximos permisibles de la NCh 1333 para los siguientes parámetros: Cobre con 0,3 mg/L (norma establece 0,2 mg/L); Sodio porcentual con 82,36% (norma establece 35%) y Cinc con 0,37 mg/L (norma establece 0,2). Respecto a los elementos químicos, entre ellos el mercurio, no se registró superación respecto a lo estipulado en la Tabla 1 de la NCh 1333, que establece las concentraciones máximas para dichos elementos.

49. Teniendo en cuenta que la acción comprometida se refiere a la actividad de medición y que los resultados fueron previos al presente procedimiento sancionatorio, se estima que la acción se encuentra ejecutada de forma **conforme**.

50. **Acción 14:** Por otro lado, para esta acción, según consta en el informe DFZ-2018-2523-XIV-PC, el titular ingresó a través del Reporte periódico N 1, N 2 y final, los resultados obtenidos en los muestreos de aguas de lavado de pisos y contenedores realizados por Universidad Austral en Chile. Los resultados se indican a continuación:

**a. Muestra Q-539, realizada el día 28.06.2017**

- De los 15 parámetros físico químicos medidos, la totalidad de estos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la NCh 1333
- De los 17 elementos químicos, entre ellos, plomo, mercurio, cromo, arsénico, la totalidad de estos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la NCh 1333.

**b. Muestra Q-845, realizada el día 20.12.2017**

- De los 15 parámetros físico químicos medidos, la totalidad de estos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la NCh 1333
- De los 17 elementos químicos, entre ellos, plomo, mercurio, cromo, arsénico, la totalidad de estos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la NCh 1333.

**c. Muestra Q-251, realizada el día 19.06.2018**

- De los 15 parámetros físico químicos medidos, la totalidad de estos se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la NCh 1333
- A su vez, de los 17 elementos químicos, entre ellos, plomo, mercurio, cromo, arsénico, se encontraron todos los análisis bajo lo estipulado en la Tabla 1 de la NCh 1333 a excepción del analito

“Boro” que arrojó una concentración de 1,09 mg B/L, en contraste a los 0,75 mg B/L establecidos como máximo permisible para dicho elemento (45% sobre lo normado).

51. En definitiva, se determina que la acción 14 se encuentra ejecutada de forma **conforme**, sin embargo, se presentó una superación de parámetro Boro por lo que esto será considerado en la acción 15.

**d) Acciones del cargo N° 4 del Programa de Cumplimiento:**

**Tabla N° 4.**

<b>Cargo</b>	<b>N° acción</b>	<b>Acción/ Meta (numeración que se utilizará en adelante)</b>
4	15	Realizar Medición de Aguas de Lavado. / No disponer en riego el agua que supere cualesquiera de los parámetros establecidos en la NCh 1333.
	16	Reiteración de Muestreo de Aguas de Lavado e impedir descarga.
	17	Se contará con una fosa SEPTBLOCK de 5000 Lts, procediendo a ser retirados por Limpia Fosas autorizada, para su posterior tratamiento.
	18	Instalar sistema de Floculación. /Evitar vertimiento de aguas contaminadas con mercurio

52. **Acción 15:** Para esta acción, se reitera lo incorporado para la acción 15, en cuanto a la ejecución de las mediciones y los resultados obtenidos. No obstante lo anterior, respecto al estado de cumplimiento, y de acuerdo a lo que se indica en el PDC, la meta de la acción se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que no se detectó presencia de mercurio en el agua, pero se detectó un incumplimiento en los parámetro de la NCh 1333, específicamente respecto al parámetro de Boro.

53. Cabe señalar que la activación de las acciones alternativas 16, 17 y 18, dependían directamente de la observación de superación del parámetro Mercurio en las mediciones, por lo tanto, no corresponde al titular realizar la ejecución de éstas durante el plazo del Programa de Cumplimiento.

54. En razón de lo anterior se concluye que la acción N 15 se encuentra ejecutada de manera **parcialmente conforme**.

**IV. Conclusiones respecto a la ejecución del PdC aprobado por la Resolución Exenta N°5/Rol F-008-2017.**

55. Que, el análisis efectuado permite concluir que Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. ha incumplido totalmente las acciones N° 5, 6, 7, 8 y 12, y ha cumplido parcialmente las acciones 3, 10 y 15, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N°6/ ROL F-008-2017.

56. Que, lo anterior fue constatado por la División de Fiscalización, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC y de la inspección ambiental efectuada con fecha 24 de agosto de 2018.

57. Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido parcialmente incumplido, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N°1/Rol F-008-2017.

58. Que, finalmente, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, se resolverá derivar los antecedentes identificadas en los considerandos N°12 al 19, a la fiscal instructora del presente procedimiento, para que los incorpore al expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-008-2017, los analice y proponga o no la adopción de medidas provisionales.

**RESUELVO:**

I. **DECLARAR** incumplido por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 5/ ROL F-008-2017.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el resuelvo II de la Resolución Exenta N° 5/ ROL F-008-2017.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 2/ ROL F-008-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 14 días del plazo total, razón por la cual restan 8 días hábiles para su cumplimiento.

IV. **DERIVAR**, a la fiscal instructora del presente procedimiento, los antecedentes identificadas en los considerandos N°12 al 19 de esta Resolución, para que los incorpore al expediente del procedimiento sancionatorio ROL F-008-2017, los analice y proponga o no la adopción de medidas provisionales.

V. **NOTIFICAR** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., domiciliada en calle Pérez Rosales N° 1167, comuna de Paillaco, Región de los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María Leonor Blanco Torres, representante de Junta de Vecinos Urbanas de Paillaco, domiciliado en calle Gómez Carreño N° 388, comuna de Paillaco, Región del Los Ríos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:



- Doña Ramona Reyes Painequeo, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Paillaco.
- Don Eduardo Rodríguez, jefe de la Oficina de la Región de los Ríos de la SMA.